

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: “**B.S.G. C/ B.L.J. S/ CUIDADO PERSONAL (REGIMEN DE COMUNICACION)**”, Expte. N° SA-00276-F-2024, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 26 de septiembre de 2024 se presentó la Sra. S.G.B. DNI. 3. en representación de sus hijos G.S.B.B. DNI. 5., S.V.B.B. DNI. 5. y B.B.D.B.B. DNI. 5., e interpuso demanda de cuidado personal contra el progenitor Sr. L.J.B. DNI. 3., peticionando que se establezca a su favor el cuidado personal unilateral de los niños, sin perjuicio de las responsabilidades parentales que le competen a su progenitor aquí demandado y del sistema comunicacional que se resuelva, priorizando el interés superior de los niños.-

A tales fines, relató que el Sr. B. siempre ha sido un padre ausente y que ha ejercido violencia durante la convivencia, tanto hacia ella como a los niños. Indicó que las pocas veces que los niños han estado pasando tiempo con su padre luego de la separación, el mismo se encontraba durmiendo o decidía irse a ver a sus amigos. Además señaló que el progenitor presenta problemas de consumo de sustancias tóxicas y exponía a los niños situaciones de riesgo, llevándolo a los lugares que suele frecuentar.-

Seguidamente manifestó ser la referente parental más idónea para ejercer el cuidado personal de los niños y propuso que se establezca un sistema de comunicación paterno-filial que priorice el interés superior de los mismos.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de 5 días, emplazando al progenitor para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de G., S. y B..-

### **3.- ACTITUD PROCESAL DEL PROGENITOR:**

Habiéndose corrido traslado al Sr. L.J.B. DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 9 de octubre de 2024.-

### **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 17 de febrero de 2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 19 de marzo de 2025 se agregó informe del J.N.8.-

El 26 de junio de 2025 se agregó informe pericial remitido por el Cuerpo de Investigación Forense. Del mismo, se corrió traslado a las partes.-

El 5 de agosto de 2025 se celebró audiencia de escucha con G., S. y B., en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces.-

El 26 de junio de 2025 se agregó la pericia social remitida por el Cuerpo de Investigación Forense. Del mismo, se corrió traslado a las partes.-

El 1 de septiembre de 2025 se agregó informe de la E.N.6.-

El 19 de septiembre de 2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 24 de octubre de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 13 de febrero de 2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

### **II.- DERECHO APLICABLE:**

Traídas las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia, corresponde analizar los términos de la pretensión, que radica en determinar la modalidad de cuidado personal que resulte más beneficiosa para G., S. y B., de acuerdo a las prescripciones de los Arts. 646, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654 ss. y cc. CCyC.-

De conformidad con lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad parental comprende el conjunto de derechos y deberes que la ley asigna a los progenitores respecto de la persona y los bienes de sus hijos, con el objetivo de asegurar su protección, desarrollo y formación integral mientras sean menores de edad y no se encuentren emancipados.-

En este marco, se entiende que dicha responsabilidad constituye una función que corresponde ser ejercida por ambos progenitores. Ello responde al principio de coparentalidad, que reconoce a madre y padre en condiciones de igualdad, sin establecer

preferencias basadas en el género ni reproducir estereotipos acerca de cuál de ellos debe asumir las tareas de cuidado.-

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente que el cuidado y la crianza de los hijos constituye un derecho y un deber de ambos progenitores, sin discriminación ni preferencia de ningún tipo, debiendo siempre priorizarse el interés superior del niño. Asimismo, dispone que ambos padres comparten responsabilidades en relación con la crianza y el desarrollo del niño, siendo ellos quienes tienen la responsabilidad primordial de garantizar tales derechos.-

En el ámbito interno, el Art. 7 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes determina que ambos progenitores poseen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales respecto del cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.-

De este modo, se reconoce expresamente que ambos progenitores se encuentran en un plano de igualdad en todo lo relativo a la crianza, desarrollo y efectiva garantía de los derechos de sus hijos, procurando que la separación o los conflictos entre los adultos impacten lo menos posible en la vida de los niños y favoreciendo la participación de ambos en su proceso de crecimiento.-

Siguiendo estos lineamientos, el Código Civil y Comercial establece en su Art. 646 los deberes de los progenitores hacia sus hijos, señalando en su inciso primero el deber de cuidarlos, convivir con ellos, proveerles alimentos y brindarles educación. Por su parte, el Art. 648 define al cuidado personal como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores vinculados con la vida cotidiana del hijo.-

Asimismo, la normativa regula las modalidades de cuidado de los hijos cuando los progenitores cesan en la convivencia. Así, el Art. 649 dispone que, en tales supuestos, el cuidado personal puede ser ejercido por uno de los progenitores o por ambos. A su vez, el Art. 650 establece que el cuidado personal compartido puede adoptar las modalidades alternada o indistinta, brindando precisiones respecto de cada una de ellas. En consonancia con ello, el Art. 651 establece que, a pedido de uno o de ambos progenitores, o incluso de oficio, el juez debe privilegiar como primera alternativa el cuidado personal compartido con modalidad indistinta, salvo que dicha modalidad resulte imposible o perjudicial para el hijo. Por su parte, el Art. 652 dispone que cuando el cuidado personal es atribuido a uno de los progenitores, el otro conserva el derecho y el deber de mantener una comunicación fluida con el hijo.-

A su vez, el Art. 653 prevé que el cuidado personal unilateral sólo procede en

situaciones excepcionales, debiendo el juez valorar, entre otros aspectos: a) cuál de los progenitores favorece el mantenimiento del vínculo con el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del niño, niña o adolescente; y d) la preservación de la situación existente y el respeto de su centro de vida.-

El Art. 654 establece que cada progenitor tiene el deber de informar al otro acerca de cuestiones vinculadas con la educación, la salud y demás aspectos relevantes relativos a la persona y los bienes del hijo.-

En consecuencia, para que proceda la atribución del cuidado personal unilateral, deben verificarse circunstancias que justifiquen apartarse de la regla general del cuidado compartido con modalidad indistinta, ya sea porque dicha modalidad resulte impracticable o porque pueda ocasionar un perjuicio para el hijo.-

En tal sentido, el Juez deberá contar con elementos suficientes que le permitan determinar cuál de los progenitores se encuentra en mejores condiciones de favorecer el vínculo del niño con el otro, quién puede asumir de manera más adecuada las tareas de cuidado atendiendo a su edad y necesidades, la opinión del propio niño y la conveniencia de mantener su situación actual y su centro de vida, todo ello orientado por el principio rector del interés superior del niño.-

Por último, corresponde destacar que la atribución del cuidado personal en forma unilateral no modifica, por sí sola, el ejercicio de la responsabilidad parental, la cual continúa siendo ejercida por ambos progenitores, salvo que exista una decisión judicial expresa que disponga lo contrario.-

### **III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:**

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca a al progenitor en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

Dicho esto, a fin de ponderar la prueba producida en el proceso, se destaca de la misma que:

**Prueba documental:** Con las partidas de nacimientos acompañadas, la progenitora acreditó la existencia de vínculo filiatorio entre los niños y ambos progenitores.-

Asimismo se agregó copia de una denuncia por violencia familiar radicada por la actora contra el demandado.-

**Prueba informativa:** Los establecimientos educativos oficiados J.N.8. y E.N.6.. informaron que los niños asisten a los mismos y que quien figura como referente de cuidados es su progenitora.-

**Pericias psicológicas:** De las pericias psicológicas practicadas, se destacan las consideraciones profesionales realizadas por el profesional actuante: “(...) 2) *En relación a los rasgos de personalidad y sus capacidades de cuidado de la actora, del examen pericial se advierten inconsistencias en la administración de los tests psicológicos administrados, invalidando la confiabilidad de los perfiles, resultando coherente con el aumento de ideación periférica reportada por la peritada como consecuencia de recuerdos intrusivos vinculados con vivencias de violencia padecidas por parte del demandado. Del examen clínico así como del reporte de los niños examinados, no surgen indicadores en la actora de rasgos de personalidad que puedan vincularse con trastornos de personalidad y que puedan comprometer las habilidades de cuidado responsable, la capacidad para brindar y recibir afecto y su sensibilidad hacia las emociones y necesidades ajenas. 3) No obstante se sugiere que la actora inicie un tratamiento psicoterapéutico conforme la sintomatología reportada y las vivencias de violencia padecidas y atribuidas al demandado. 4) Del examen practicado a los niños, estos recuperaron durante el examen pericial, recuerdos de vivencias de violencia donde fueron testigos y víctimas de los comportamientos violentos del demandado hacia su madre y ellos mismos (más focalizado en B.), que se reactualizan en su mente, bajo la forma de síntomas intrusivos (recuerdos), estados de ánimo negativo y aumento del arousal propio del estrés post trauma. Los mismos requieren asistencia psicoterapéutica especializada”.-*

**Pericias sociales:** De la pericia social practicada se desprende que, al momento de la separación, la relación entre las partes se encontraba atravesada por situaciones de violencia de género y maltrato infantil en sus distintas modalidades. La Sra. B. efectuó tres denuncias que dieron lugar a la adopción de medidas de protección y restricciones de acercamiento, las cuales el Sr. B. no habría respetado. Tras la ruptura, el progenitor se fue desvinculando progresivamente de sus hijos, manteniendo en la actualidad contactos esporádicos, principalmente en eventos escolares. El vínculo con G. es ocasional y con B. prácticamente inexistente, manifestando incluso dudas respecto de su paternidad. Los niños refieren recordar episodios de violencia y situaciones de trato despectivo por parte de su padre. En la actualidad, la organización cotidiana del grupo familiar se estructura en torno a las actividades laborales de la progenitora y las escolares de sus hijos, siendo ella quien asume de manera principal las tareas de cuidado, con apoyo de su madre.-

De tal modo, la perito interviniente, concluyó: “S.G.B. *conforma un grupo familiar*

*monomarental junto con sus tres hijos, devenido en extenso por su permanencia en el hogar de su progenitora. La vivienda que habitan no satisface los requerimientos necesarios para el grupo familiar, dado que carece de condiciones adecuadas respecto del espacio físico y presenta déficit en cuanto a estructura y mantenimiento. Su situación laboral es precarizada, con ingresos fluctuantes, sin registro en el sistema laboral ni beneficios previsionales. Sostiene una economía solidaria junto con su grupo conviviente que le permite sostener con esfuerzo algunas necesidades básicas, de sus hijos, relegando las personales. Desde el nacimiento de sus hijos y aun estando en pareja con el sr. B. asumió de forma unilateral la totalidad de la responsabilidad inherente al cuidado, crianza y protección de sus descendientes ante la ausencia del progenitor. En esta realidad, queda evidenciado el activo rol materno que asume con alto nivel de apego, responsabilidad y afecto, con prioridad en el cuidado de sus hijos, la cobertura de sus necesidades en función de su crianza y crecimiento saludable. Queda evidenciado el fuerte vínculo que sostiene con sus hijos, a quienes brinda un entorno familiar basado en el diálogo, con valores positivos, respeto por su autonomía y con un fuerte posicionamiento respecto de garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos. Así también, los acompaña y contiene respecto de la nula presencia, reiteradas faltas e incumplimiento de las responsabilidades parentales por parte de su progenitor, situación que les produce sufrimiento emocional infantil, por lo que el presente trámite le brindará a la titular una herramienta legal que respalde su situación actual. En tal sentido, se sugiere que se establezca por la vía que corresponda el cumplimiento del sostén económico por parte del sr. B. a los fines de garantizar el derecho alimentario de sus descendientes”.-*

En la audiencia de escucha fijada para que los adolescentes y niños puedan expresarse, G., S. y B., manifestaron un deseo claro y una opinión formada de acuerdo a sus edades y grados de madurez.-

De la valoración de las pruebas producidas, consideradas de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica, se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada la dinámica familiar existente y la actual organización de los cuidados de los niños.-

En primer lugar, la prueba documental e informativa incorporada permite constatar el vínculo filiatorio entre los progenitores y los niños, así como también que en el ámbito escolar la progenitora es quien figura como principal referente de cuidados y quien asume las gestiones cotidianas vinculadas a la vida educativa de sus hijos.-

Por su parte, las pericias psicológicas practicadas dan cuenta de la ausencia de indicadores que permitan inferir en la actora rasgos de personalidad que comprometan sus capacidades parentales, al tiempo que evidencian que los niños presentan recuerdos asociados a episodios de violencia vivenciados en el ámbito familiar, los cuales han generado afectación emocional que requiere acompañamiento terapéutico.-

A su vez, del informe social surge con claridad que la organización cotidiana del grupo familiar se estructura en torno al rol de cuidado asumido de manera principal por la progenitora, quien ha sostenido históricamente las tareas de crianza y protección de sus hijos.-

En contraste, se advierte una participación limitada y esporádica del progenitor en la vida de los niños, con un vínculo particularmente debilitado con uno de ellos. No puedo dejar de ponderar su conducta remisa frente al presente proceso, toda vez que, pese a encontrarse debidamente notificado de las actuaciones, no ha comparecido ni ha ejercido su derecho de defensa, absteniéndose de formular manifestación alguna respecto de las pretensiones deducidas ni de aportar elementos que permitan controvertir la prueba producida. Tal actitud procesal, valorada en el marco de las reglas de la sana crítica, constituye un elemento más a considerar al momento de analizar la dinámica familiar y la efectiva asunción de las responsabilidades parentales.-

En este contexto probatorio, se encuentra suficientemente acreditado que la progenitora es quien ha ejercido de manera efectiva y sostenida las funciones de cuidado cotidiano, constituyéndose como principal figura de referencia para los niños, circunstancia que resulta consistente con la situación fáctica actualmente existente y con la necesidad de resguardar su estabilidad y bienestar.-

Sentado lo anterior, corresponde analizar las pautas previstas por el Código Civil y Comercial para la procedencia del cuidado personal unilateral.-

En tal sentido, en relación con el criterio que otorga prioridad al progenitor que facilita el mantenimiento del vínculo con el otro (Art. 653 inc. a CCyC), de las constancias de autos no surge que la progenitora haya obstaculizado el contacto de los niños con su padre. Por el contrario, lo que se advierte es una escasa participación del progenitor en la vida de sus hijos, quien además no ha comparecido al presente proceso pese a encontrarse debidamente notificado.-

En cuanto a la opinión de los niños (Art. 653 incs. b y c CCyC), conforme se desprende de la audiencia de escucha celebrada en autos, los mismos lograron expresar sus deseos y percepciones de manera acorde a sus edades y grados de madurez, manifestándose en

forma espontánea y sin evidenciar condicionamientos.-

Finalmente, respecto de la pauta vinculada al mantenimiento de la situación existente y al respeto del centro de vida de los niños (art. 653 inc. d CCyC), corresponde ponderar que la organización cotidiana de su vida se encuentra estructurada en torno al cuidado ejercido por su progenitora, quien ha asumido de manera sostenida las responsabilidades vinculadas a su crianza, educación y contención.

De modo que, en este contexto, la continuidad de dicho esquema resulta la alternativa que mejor resguarda la estabilidad de los niños y su interés superior.-

En suma, a partir de todo lo expuesto y analizado, se evidencia que en la presente situación familiar existen circunstancias excepcionales que habilitan a la suscripta a otorgar el cuidado unipersonal del niño a su progenitor (conf. Arts. 3, 9, 12, 18, ss. y cc. Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 653 CCyC), quien deberá mantener siempre informada a la progenitora no conviviente de todas las cuestiones atinentes a la educación, salud y demás aspectos relevantes de la vida de Thiago (conf. Arts. 3, 5, 8, 9, 12, 18, ss. y cc. CDN; Arts. 3, 7, 12, ss. y cc. Ley 26.061; Arts. 555, 638, 639, 646 incs. a, c, d y e, 648, 652, 654 y ss. y cc. CCyC; Arts. 4, 5, 6, 10, 18, ss. y cc. Ley Provincial 4.109).-

#### **IV.- PARA G., S. y B.:**

Hola chicos! Soy Vanessa, nos conocimos hace un tiempo en el Juzgado, ¿se acuerdan?.-

Quiero contarles que en este proceso tuve que tomar una decisión que en el mundo del derecho se llama “sentencia”... Una sentencia es la resolución que dictamos los Jueces luego de escuchar a las personas involucradas, analizar lo que pasó y revisar todas las pruebas que hay en el expediente... Su finalidad es ordenar una situación y tratar de que las decisiones que se tomen ayuden a que ustedes puedan crecer y desarrollarse de la mejor manera posible.-

Para llegar a esta decisión también tuve muy presente lo que ustedes me contaron cuando tuvimos la oportunidad de escucharlos. Sus opiniones, sus sentimientos y la forma en que ven lo que ocurre en su familia son importantes y por eso la ley establece que deben ser escuchados...

Todo lo que dijeron fue tenido en cuenta junto con el resto de la información que surge del expediente.-

Mi tarea como Jueza es tratar de tomar decisiones pensando siempre en lo que resulte

mejor para ustedes, cuidando su bienestar y su tranquilidad, por eso, esta sentencia busca ordenar algunas cuestiones familiares teniendo en cuenta lo que hoy sucede en sus vidas y procurando que puedan seguir creciendo acompañados, cuidados y respetados. Es así que decidí que sigan viviendo con su mami porque eso es lo que viene sucediendo desde que ustedes eran muy pequeñitos.-

¡Les mando un abrazo, deseándoles que estén bien, y que con esta decisión los ayude para su futuro! Vanessa.-

#### **V.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En relación a las costas del proceso, si bien el Art. 19 CPF establece como principio general su imposición por su orden en este tipo de procesos, considero oportuno apartarme de dicha regla en el caso concreto. Ello así, en atención a que el progenitor, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció a estar a derecho ni asumió intervención alguna en el trámite, manteniendo una actitud remisa frente al proceso y a las responsabilidades que le competen en relación a sus hijos. En tales condiciones, y teniendo en cuenta que la promoción del presente proceso resultó necesaria para regularizar una situación fáctica preexistente vinculada al ejercicio efectivo de los cuidados parentales, corresponde imponer las costas al demandado.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 638, 641, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 654 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 9 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,**

#### **RESUELVO:**

- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por S.G.B. DNI. 3., y otorgarle por excepción, el cuidado personal de sus hijos G.S.B.B. DNI. 5., S.V.B.B. DNI. 5. y B.B.D.B.B. DNI. 5., en los términos del Art. 653 CCyC.-
- 2.- Hacer saber a la progenitora que, no obstante lo anterior, deberá mantener siempre informada al Sr. L.J.B. DNI. 3. de todas las cuestiones atinentes a la educación, salud y demás aspectos relevantes de la vida de los hijos en común (conf. Arts. 648, 652 y 654 CCyC).-
- 3.- Imponer las costas al demandado, Art. 19 del CPF.-
- 4.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$754.460 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU

0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese, notifíquese al progenitor conf. Art. 121 inc. g CPCC y a la progenitora y Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-

6.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a G., S. y B., deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**